

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 INCISO A), 6, 23, 44 Y 47 DE LA LEY N.º 9222, LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, PUBLICADA EL 22 DE ABRIL DE 2014 Y DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N.º 9095, CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), PUBLICADA EL 8 DE FEBRERO DE 2013

Expediente N.º 19.798

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Consideramos que existe una definición errónea dentro de la Ley N.º 9222 que restringe la donación y el trasplante de órganos y tejidos al disponer que las córneas son un órgano cuando en realidad son un tejido ocular, de conformidad con la doctrina médico-científica.

Las córneas se encuentran ubicadas en la parte anterior del ojo que tiene la función de proteger al iris y al cristalino. Es transparente, convexa y de textura fibrosa. No tiene vasos sanguíneos pero sí tiene terminaciones nerviosas que le confieren sensibilidad al tacto.

Como referencias podemos señalar las siguientes:

<http://www.encyclopediasalud.com/definiciones/cornea>

<http://www.cornea.es/>

<http://es.thefreedictionary.com/c%C3%B3rnea>

Por otra parte, se quiere reformar el artículo 23 de la citada ley para que la obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos sea permitida siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos y tejidos, no se haya manifestado de manera escrita en sentido contrario o prohibitivo.

El Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes (CIDT - 2006) refiere, en la mayoría de los países con leyes de donación y trasplante se exige, bien de forma explícita o como una práctica consagrada por la costumbre, el consentimiento familiar para la donación de órganos. Sin embargo, y debido a la importancia que tienen las negativas familiares a la hora de evaluar las tasas

reales de donación (ver más adelante), existe un considerable debate entre los autores que defienden la absoluta necesidad de instaurar leyes de consentimiento presunto estrictas y aquellos que defienden la idea de seguir consultando a los familiares. Las leyes de consentimiento presunto, cuando se aplican estrictamente, parecen ser eficaces a la hora de mejorar las tasas de donación.

Ser donante no quiere decir que el órgano esté disponible, quiere decir que hay una persona que aceptó donar en caso de siniestro, no quiere decir que se está esperando a que la misma se muera o que la misma tiene que quitarse la vida.

En la mayoría de los países de América Latina, así como en España, se ha establecido el consentimiento presunto en relación con los donantes fallecidos; por lo tanto, se parte del supuesto que toda la población es donante, a menos que se haya consignado en vida, de manera expresa, su negativa a serlo.

A continuación, se muestra los países y sus tipos de legislaciones en relación a la donación presunta.

Derecho a que se respete la voluntad del donante fallecido		
ARGENTINA	Art 19 Bis Ley 24193/93	Se respetará la decisión de la persona fallecida, sin importar en que forma lo hubiere manifestado.
BOLIVIA	Art 8 Dec. Supr 24671	El consentimiento expreso previo del donante prevalecerá por encima del parecer de sus parientes o allegados
BRASIL	Art 14 Decreto 2268 de 1997	La ablación podrá ser realizada, independientemente del consentimiento de la familia, si en vida no se ha manifestado la objeción para ello.
COLOMBIA	Art 17 Decr 2493 de 2004	La voluntad del donante prevalecerá sobre la de sus deudos.
COSTA RICA	Art 10 Ley 7409 de 1994	Toda persona puede manifestar su negación a que se realice extracción de órganos después de su muerte, lo cual será respetado inexcusablemente.
CUBA	Art 80 Decreto 139 de 1988	Ningún familiar de un fallecido o persona podrá revocar la decisión de donación expresada por este en vida.
GUATEMALA	Art 5 Decreto 91-96	Cuando la donación fue efectuada por el individuo en pleno uso de sus facultades, esta no podrá ser revocada por los parientes del donador.
MÉXICO	Art 322 Ley general	La donación expresa no podrá ser revocada por terceros
PANAMÁ	Art 36 Ley 3 de 2010	La voluntad del donante prevalecerá sobre el parecer de sus deudos o de cualquier otra persona
REPÚBLICA DOMINICANA	Art 13 Ley 329 de 1998	La conformidad u oposición del interesado podrá ser expresada en los documentos oficiales de identificación personal, lo cual facilitará que sea respetada siempre la voluntad del fallecido.
VENEZUELA	Art 27 Ley Noviembre de 2011	Toda persona mayor de edad, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de voluntad en contrario. La constancia de voluntad contraria de la persona a la donación total o parcial de sus órganos, tejidos y células, se evidenciará en el Sistema Nacional de Información Sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células que dispondrá de los instrumentos y mecanismos necesarios para ello.
ESPAÑA	Art 10.a) Real Decreto 2070 de 1999	La oposición o la voluntad de donar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos, y será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado

Restricciones a la voluntad del donante		
ARGENTINA	Art 19 Ley 24193/93	Toda persona podrá en forma expresa: 1. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la ablación de los órganos o tejidos de su propio cuerpo. 2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa a determinados órganos y tejidos. 3. Condicionar la finalidad de la voluntad a alguno o algunos de los fines previstos en la ley implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación
CHILE	Art 6 Ley 19451 de 1996	El donante deberá manifestar el consentimiento requerido, señalando el o los órganos que está dispuesto a donar
COSTA RICA	Art 10 Ley 7409 de 1994	La oposición podrá referirse a todo tipo de órganos o materiales anatómicos o solo a algunos de ellos.
ECUADOR	Art 29 Ley feb 2011	Las ecuatorianas, ecuatorianos y extranjeros residentes legales en el país, mayores de dieciocho años, al fallecer se convertirán en donantes, a menos que en vida hubieren manifestado, en forma expresa, su voluntad en contrario. Podrán restringir su voluntad afirmativa de donación a determinados órganos, tejidos y/o células
MÉXICO	Art 320 Ley general	Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente.
PANAMÁ	Art 36 Ley 3 de 2010	La donación ordinaria o extraordinaria de componentes anatómicos podrá otorgarse total o parcialmente.
PARAGUAY	Art 17 Ley 1246 de 1998	La donación se puede destinar para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.
PERÚ	Art 11 Ley 28189	El donante mayor de edad y capaz civilmente, debe expresar su voluntad de donar todos o alguno de sus órganos y/o tejidos para después de su muerte
REPÚBLICA DOMINICANA	Art 3 Ley 329 de 1998	El donante podrá donar todo o parte de su cuerpo.
URUGUAY	Art 1 Ley 17668 de 2003	Toda persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades podrá otorgar su consentimiento o negativa, para que en caso de muerte su cuerpo sea empleado, total o parcialmente, para usos de interés científico o extracción de órganos o tejidos con fines terapéuticos.
VENEZUELA	Art 42 Ley Noviembre de 2011	Toda persona podrá en forma expresa: 1. Manifestar su voluntad negativa a la ablación de los órganos, tejidos y células de su propio cuerpo. 2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa a determinados órganos y tejidos. 3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación de uno a más órganos.
ESPAÑA	Art 10.a) Real Decreto 2070 de 1999	La oposición, así como la conformidad para la donación en caso de quererla expresar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos, y será respetada cualquiera que sea la forma en la que se haya expresado.

Fuente: <http://www.paho.org/hq/index.php?option=comdocman&task=docview&gid=21074&Itemid=>

También, se pretende variar el contenido del artículo 6 de la Ley N.º 9222 para que no se permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos.

El principio rector 11 de la Organización Mundial de la Salud, consagra la protección del anonimato personal y la privacidad de los donantes y receptores. En la práctica, solamente las legislaciones con modificaciones más recientes contienen normas relacionadas con la confidencialidad, el anonimato y la protección de la información tanto de donantes como de receptores. Dentro de estas regulaciones se consagra como confidencial y sujeta a reserva toda la información relacionada con donantes y receptores, incluida su identificación (con excepción de los donantes vivos relacionados).

Asimismo, se contempla en el mismo cuerpo normativo el establecimiento de sanciones penales y administrativas por la violación de dicha obligación.

En los casos en los que se consagra la confidencialidad de la información también se establece la excepción a la misma, la cual opera en los casos en que se sospeche la existencia de riesgos para la salud del paciente o para la comunidad o que sea para efectos de cumplimiento de órdenes judiciales.

Sin embargo, que la del acto de donación tiene un rostro humano y la promoción del acto de donar permite salvar y mejorar la calidad de vida de pacientes con insuficiencia de algún órgano, cuya esperanza de vida está limitada a un trasplante. El ser donante quiere decir ser una persona generosa. Cuando llega el momento en que la vida de una persona se acaba, se puede ayudar a completar la vida de otras personas que no tienen ninguna más opción que un trasplante para continuar viviendo. La persona donante no pierde nada y, en cambio, con sus órganos y tejidos puede dar vida, porque este acto de solidaridad humana puede alargar la esperanza y, muchas veces, puede salvar la vida de las personas receptoras.

Por lo que mostrar el rostro de los receptores y escuchar sus vivencias, se torna vital para promocionar el acto de donación.

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

El objetivo de conseguir una fuente de presupuesto, es cumplir con las funciones establecidas en la ley, tanto para el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos como para la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos al cual se le atribuyen las siguientes funciones:

- Coordinar las acciones con otras instancias del Ministerio de Salud, el coordinador institucional de ámbito nacional de la Caja Costarricense de Seguro Social en donación y trasplante, el sector privado, la sociedad civil y otros sectores relacionados, para

garantizar la transparencia, accesibilidad, oportunidad, efectividad, calidad y seguridad de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos, y sus subprocesos.

- Conducir la formulación y someter para su aprobación, por parte del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, la propuesta de política nacional en esta materia y del plan sectorial para su implementación, seguimiento y evaluación de su cumplimiento.
- Establecer y mantener un registro nacional actualizado de los procesos de donación y trasplante de órganos y tejidos, según lo que establezca la normativa reglamentaria emitida por el Ministerio de Salud. El componente con los nombres de las personas involucradas será de carácter confidencial y de acceso restringido.
- Identificar áreas críticas y potenciales cooperantes en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.
- Analizar y elaborar recomendaciones para el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, sobre proyectos de ley y para la modificación de leyes relacionadas con la donación y el trasplante de órganos y tejidos.
- Fiscalizar el buen funcionamiento y la transparencia del proceso de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos. El incumplimiento de esta función le acarreará responsabilidad objetiva.
- Organizar y desarrollar acciones de información y educación de la población en materia de donación de órganos y tejidos para su aplicación en humanos, con la participación de la mayor cantidad de actores sociales. Estas acciones contendrán, como mínimo, los beneficios, las condiciones, los requisitos y las garantías que suponen estos procedimientos y mediante la gestión con diversos cooperantes de recursos para tal fin.
- Facilitar y promover la formación y capacitación de los profesionales de salud relacionados con la donación de órganos y tejidos.

Por lo tanto, la propuesta de asignación de recursos y señalamiento de fuente proviene de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional que confiere mediante la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas un 1\$ estadounidense para combatir el crimen organizado. De ese dólar se estaría asignando 0.20 \$ (centavos) del dólar asignado a la Ley N.º 9095 para fortalecer y financiar las actividades y las funciones que cumple el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Salud. También, se

trasladaría de la misma fuente un 0.10 \$ (centavos) del dólar para el Banco de Ojos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En síntesis, lo que se pretende con este proyecto es permitir la donación y trasplante de corneas manteniendo la confidencialidad y el anonimato, además de que busca realizar una reforma a las reglas del anonimato y el manejo de la información de los donantes y los pacientes.

También, se aclara la dependencia y composición del órgano de la Secretaría Ejecutiva establecida en los artículos 44 y 47 de la Ley N.º 9222, que estará adscrita al despacho del ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412.

Finalmente, se pretende dotar de financiamiento fresco a la institucionalidad constituida como el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Salud para el cumplimiento de sus funciones así como darle un pequeño porcentaje al Banco de Ojos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 INCISO A), 6, 23, 44 Y 47 DE LA LEY N.º 9222, LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, PUBLICADA EL 22 DE ABRIL DE 2014 Y DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N.º 9095, CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), PUBLICADA EL 8 DE FEBRERO DE 2013

ARTÍCULO 1.- Para que se modifiquen los artículos 3 inciso a), 6, 23, 44 y 47 de la Ley N.º 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, publicada el 22 de abril de 2014 y en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, la piel, el tejido óseo y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

b) [...]”

Artículo 6.- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, ninguna información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos.”

Artículo 23.- La extracción de órganos, tejidos u otros materiales anatómicos de fallecidos podrá realizarse, siempre y cuando estos no hayan dejado constancia expresa de su oposición.”

Artículo 44.- Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, del Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, en el Ministerio de Salud, la cual estará adscrita al despacho ministerial.”

Artículo 47.- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos estará coordinada por la jefatura de la Unidad Técnica de Servicios de Salud del Ministerio de Salud. Estará compuesta por la dirección técnica y apoyada por un equipo técnico,

administrativo y profesional de acuerdo con las funciones que le competen por ley.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un párrafo segundo al artículo 53 de la Ley N.º 9095, Contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), publicada el 8 de febrero de 2013, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 53.- Destinación del Fondo

La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados.

Por cada dólar asignado a esta ley deberá destinarse un 0.20\$ (centavos) para el Consejo Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Salud para el cumplimiento de sus funciones y un 0.10\$ (centavos) para el buen funcionamiento y administración del Banco de Ojos de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
DIPUTADO

25 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.